
 (Disposición Vigente)

Version vigente de: 31/5/2016

Regula las ayudas para paliar los daños producidos en Castilla y León por lobos y perros asilvestrados al ganado vacuno, ovino, caprino y equino y para compensar el lucro cesante y los daños indirectos originados por ataques de lobo a dicho ganado

Orden MAM/1751/2005, de 23 de diciembre. LCyL 2005\512

 CONSOLIDADA

Ganadería. Regula las ayudas para paliar los daños producidos en Castilla y León por lobos y perros asilvestrados al ganado vacuno, ovino, caprino y equino y para compensar el lucro cesante y los daños indirectos originados por ataques de lobo a dicho ganado

Consejería Medio Ambiente

BO. Castilla y León 27 diciembre 2005, núm. 248, [pág. 22160].

La convivencia del lobo con el medio rural ha sido desde siempre conflictiva. Durante siglos ha sido perseguido y exterminado de grandes áreas de Castilla y León. No obstante, a partir de los años setenta se ha producido una recuperación natural de la especie recolonizando territorios en los que había desaparecido.

Consciente de la especial consideración social y la problemática que genera la presencia del lobo en el medio rural y en previsión de las posibles acciones de represalia hacia esta especie, e indirectamente hacia otras especies, que pondrían en peligro su conservación, la Consejería de Medio Ambiente ha decidido hacer una excepción positiva con el lobo, habilitando unas ayudas para paliar los daños que los lobos o perros asilvestrados puedan producir en las explotaciones ganaderas, así como compensar el lucro cesante y los daños indirectos generados como consecuencia de los ataques de lobos en estas explotaciones, no contemplado en las pólizas de seguros contratadas y atendiendo a la demanda generada en el sector.

De acuerdo con lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la [Ley 3/2001, de 3 de julio \(LCyL 2001, 275\)](#) del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Castilla y León, dispongo:

Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente Orden es establecer el marco regulador de la concesión de las ayudas para paliar los daños producidos dentro del territorio de Castilla y León por lobos y perros asilvestrados al ganado vacuno, ovino, caprino y equino y para compensar el lucro cesante y los daños indirectos originados por ataques de lobo a dicho ganado.

Artículo 2. Finalidad de las ayudas

La finalidad de estas ayudas es compensar los daños producidos dentro del territorio de Castilla y León por lobos y perros asilvestrados al ganado vacuno, ovino, caprino y equino y conseguir así, junto con otra serie de medidas, la conciliación del lobo con los usos

ganaderos de la región, en especial, con la ganadería extensiva.

Artículo 3. Beneficiarios de las ayudas

Notas de vigencia:

Párrafo final añadido por [disp. final 2.Uno](#) de [Orden núm. FYM/461/2016](#), de 26 de mayo. [LCyL\2016\217](#).

Podrán ser beneficiarios de las ayudas reguladas en esta Orden los ganaderos o titulares de explotaciones de ganado vacuno, ovino, caprino y equino, cuyo ganado haya sufrido daños causados por lobos o perros asilvestrados, en el período que se fije en la correspondiente orden de convocatoria de las ayudas, que tuvieran o tengan vigentes en el momento del daño las pólizas que se indican en el artículo 4 de la presente Orden.

En ningún caso podrán ser beneficiarios de estas ayudas, aquellos ganaderos o titulares de explotaciones de ganado vacuno, ovino, caprino y equino, cuyo ganado haya sufrido daños causados por lobos o perros asilvestrados, en el período que se fije en la correspondiente orden de convocatoria de las ayudas, y cuyos daños se encuentren en algunos de los conceptos que se indican en el apartado 2 del artículo siguiente.

Para poder ser beneficiarios, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos en relación con el ganado dañado del que sean titulares:

- a) Pertener a una explotación incluida en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León, regulado mediante el [Decreto 19/2015, de 5 de marzo \(LCyL 2015, 96\)](#) ,
- b) Cumplir con los programas de control, vigilancia y erradicación de enfermedades que puedan afectar a las especies ganaderas de acuerdo con la normativa aplicable al efecto y
- c) Estar identificado de acuerdo con la normativa de aplicación.

Artículo 4. Conceptos objeto de ayuda

Notas de vigencia:

Ap. 1 b) modificado por [disp. final 2.Dos](#) de [Orden núm. FYM/461/2016](#), de 26 de mayo. [LCyL\2016\217](#).

1. Serán objeto de las ayudas que se regulan en la presente Orden, los conceptos que se indican a continuación:

- a) La franquicia establecida bien en los seguros comprendidos en el Plan Nacional de Seguros Agrarios, o en cualquiera de las pólizas suscritas por el ganadero o titular de explotación ganadera, en los que esté incluido, dentro de sus coberturas, el riesgo de daños producidos por lobos y perros asilvestrados, y que corresponda a los animales asegurados que así consten en las pólizas anteriormente mencionadas que sufran un daño producido por lobos o perros asilvestrados en el territorio de Castilla y León, en el período que se fije en la correspondiente orden de convocatoria de las ayudas.

b) Asimismo, será objeto de ayuda el lucro cesante y los daños indirectos generados por ataques de lobo producidos en el periodo indicado en la letra anterior, excepto los acaecidos al sur del Duero cuando ya se hubieran abonado pagos compensatorios por este hecho.

2. No serán objeto de ayuda los conceptos anteriormente indicados cuando:

a) Habiéndose producido el siniestro dentro de los límites de un monte incluido en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, resulte acreditado que el ganado objeto del siniestro no contaba con la preceptiva autorización para pastorear en aquél.

b) Los daños sean producidos por poblaciones de lobo al norte del río Duero, en terrenos cuya responsabilidad corresponda a la Junta de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en el [artículo 12](#) de la [Ley 4/1996, de 12 de julio \(LCyL 1996, 278\)](#), de Caza de Castilla y León.

c) Los siniestros tengan lugar en naves cerradas.

Artículo 5. Comunicación del siniestro

Con objeto de que puedan comprobarse los hechos por el personal de la Guardería Forestal, del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la provincia en que éstos se produzcan o por el personal designado por la Consejería de Medio Ambiente para tal fin, el solicitante de la ayuda deberá comunicar el siniestro a la Guardería Forestal, al Servicio Territorial de Medio Ambiente de la provincia en que éste se produzca o al personal designado por la Consejería de Medio Ambiente para tal fin.

Esta comunicación podrá realizarse por cualquier medio, incluyendo el teléfono, en el plazo que se fije en la correspondiente orden de convocatoria de las ayudas.

Artículo 6. Informe

Recibida la comunicación del solicitante de la ayuda, el personal de la Guardería Forestal, del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la provincia en que éstos se produzcan o el personal designado por la Consejería de Medio Ambiente para tal fin comprobará los hechos, las circunstancias del ataque y levantará el correspondiente informe según el modelo que se establezca en la correspondiente orden de convocatoria.

Dicho informe determinará las cabezas indemnizables de ganado y será el documento de referencia para determinar la cuantía de la ayuda por parte del órgano gestor.

Artículo 7. Solicitud

1. Presentación de solicitudes. Las solicitudes, formalizadas en el modelo que se establezca en la correspondiente orden de convocatoria, se presentarán en el Registro Único de la Delegación Territorial de la provincia en que haya ocurrido el siniestro, o en los lugares relacionados en el [artículo 38.4](#) de la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre \(RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246\)](#), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Plazo. El plazo de presentación de las solicitudes se determinará en la correspondiente orden de convocatoria.

3. Documentación. Los interesados deberán presentar junto con la solicitud la documentación que se indique en la convocatoria.

Artículo 8. Procedimiento de concesión

Notas de vigencia:

Modificado por [art. único de Orden núm. FYM/187/2013, de 8 de marzo. LCyL2013\99.](#)

1. El órgano competente para la instrucción del procedimiento será el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la provincia correspondiente (en adelante Servicio Territorial), el cual, una vez recibida la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos recogidos en la presente orden y en las respectivas ordenes de convocatoria para adquirir la condición de beneficiario realizando entre otras las actuaciones oportunas encaminadas a comprobar que la solicitud ha sido presentada en plazo, y que la misma se encuentra debidamente cumplimentada y que se acompaña de la documentación exigida en la correspondiente orden de convocatoria.

A estos efectos, si la solicitud no reúne dichos requisitos o no se acompaña de la documentación necesaria, se requerirá al interesado para que, en un plazo máximo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el [artículo 42](#) de la [Ley 30/1992 de 26 de noviembre \(RCL 1992, 2512 , 2775 y RCL 1993, 246\)](#) , de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Realizadas, en su caso, las actuaciones indicadas en el apartado anterior y una vez evaluadas las solicitudes de conformidad con los criterios de valoración y prioridad, el Servicio Territorial de Medio Ambiente formulará la correspondiente propuesta de resolución de concesión o denegación de las ayudas solicitadas, que se elevará a la Dirección General del Medio Natural para su resolución.

3. El plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento será de seis meses a contar desde el día siguiente al de la presentación de la solicitud.

Artículo 9. Criterios de prioridad

La concesión de las ayudas se realizará por orden de entrada de la solicitud, desde que el expediente esté completo y cumpla los requisitos que se exijan en la correspondiente orden de convocatoria.

Artículo 10. Resolución de solicitudes de convocatorias anteriores

En las correspondientes órdenes de convocatoria de las ayudas para paliar los daños producidos en Castilla y León por lobos y perros asilvestrados al ganado vacuno, ovino, caprino y equino y para compensar el lucro cesante y los daños indirectos originados por ataques de lobo a dicho ganado, se podrán incluir, para su resolución, solicitudes de convocatorias anteriores que no pudieron ser atendidas por insuficiencia de crédito o imposibilidad material de resolver dentro del plazo establecido, en los términos que se indiquen en la correspondiente orden de convocatoria.

A dichas solicitudes se les aplicará el régimen jurídico de sus correspondientes convocatorias.

Artículo 11. Modificación de la resolución de concesión

1. La alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda dará lugar a la modificación de la resolución de concesión en los siguientes supuestos:

- a) La obtención concurrente de otras ayudas otorgadas por otras Administraciones Públicas para el mismo fin.
- b) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en la presente Orden o en la correspondiente orden de convocatoria.
- c) No reunir los requisitos exigidos para obtener la ayuda.
- d) La falsedad u ocultación en los datos que el solicitante suministre a la Administración.

2. La concurrencia de las circunstancias previstas en el apartado anterior dará lugar a la pérdida del derecho al cobro de la ayuda en su cuantía total y, en su caso, al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 12. Inspección

La Consejería de Medio Ambiente podrá realizar los controles administrativos e inspecciones que considere oportunos a fin de comprobar la veracidad de los datos consignados en la documentación presentada, así como el cumplimiento de los requisitos para la percepción de la ayuda. El beneficiario estará obligado a colaborar en dicha inspección, proporcionando los datos requeridos y facilitando, en su caso, el acceso a terrenos e instalaciones, al personal que realice la inspección.

Artículo 13. Compatibilidad

Las ayudas reguladas por esta Orden tendrán carácter estrictamente finalista, no pudiendo acumularse a otro tipo de ayudas otorgadas por otras Administraciones Públicas para el mismo efecto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA Régimen transitorio

Los procedimientos en materia de ayudas para paliar los daños producidos en Castilla y León por lobos y perros asilvestrados al ganado vacuno, ovino, caprino y equino y para compensar el lucro cesante y los daños indirectos originados por ataques de lobo a dicho ganado, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, se regirán por la normativa aplicable en el momento de su convocatoria.

DISPOSICIÓN FINAL Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».